JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Demandante: **********[1].
Demandada: Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Titular de la Dependencia que depende la demandada: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Expediente número: 192/2026 JS
Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, **a treinta de junio de dos mil veintiséis**.

Sentencia definitiva mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio.

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	**Ley del Tribunal.**
**********[1]	**Demandante**
Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, que intervino en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría número **********[2], emitida el quince de abril de dos mil veintiséis.	**Oficial.**
Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.	**Reglamento.**
Boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada número **********[2].	**Boleta de infracción**
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	**Juzgado Segundo.**

VERSIÓN PÚBLICA

Antecedentes del caso.

1. El quince de abril de dos mil veintiséis, el oficial, impuso una sanción administrativa al infractor de nombre **********[1], en mérito de la boleta de infracción.

2. Los hechos que motivaron la sanción, de acuerdo a lo que se hizo constar en la boleta de infracción fueron que, con base en el protocolo nacional de alcoholimetría, el demandante conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad.

3. Derivado de los mismos hechos, el oficial remolco el vehículo que conducía el infractor.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

4. El veintidós de abril de dos mil veintiséis, el demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de demandar, la boleta de infracción.

5. La demanda fue registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo y, mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se admitió la demanda en la vía ordinaria[1], ordenándose emplazar a la autoridad demandada y al Titular de la Dependencia de la mencionada.

6. Como consta en autos, las autoridades fueron debidamente emplazadas y, mediante escritos presentados respectivamente el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, dieron contestación a la demanda promovida en su contra. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

7. El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, feneció el plazo para que las partes presentaran sus alegatos. Por lo cual, con fundamento en el artículo 76 último párrafo de la Ley del Tribunal, queda cerrada la instrucción del juicio y se entiende por citado para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

8. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal.

[1] ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

VERSIÓN PÚBLICA

9. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción I, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

11.**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado consistente en la boleta de infracción, quedó debidamente acreditada al obrar en autos en copia certificada.

12. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

13. Este Juzgado advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 54, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, conforme lo siguiente.

Punto jurídico a resolver.

14. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

15. ¿El demandante acredito su interés jurídico en el juicio, es decir, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo?

Criterio.

16. No, el demandante no acredito su interés jurídico en el juicio.

Justificación.

17. El artículo 54 de la Ley del Tribunal es del tenor literal siguiente:

> *"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *I. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;*
>
> *II. Que se hayan consumado de modo irreparable o **que no afecten el interés jurídico del demandante**, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."*

VERSIÓN PÚBLICA

18. Dicho precepto, establece que el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del demandante**, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

19. De lo anterior se deduce que cuando el actor pretenda obtener una sentencia favorable a sus pretensiones, deberá acreditar su interés jurídico o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo.

20. En el caso de estudio, el demandante, instauro demanda de nulidad en contra de la boleta de infracción de fecha quince de abril de dos mil veintiséis, promoviendo por derecho propio y en calidad de propietario del vehículo remolcado, como lo manifestó en los hechos de su demanda.

21. No obstante, del análisis de la boleta de infracción, se advierte que se encuentra dirigida a diversa persona de nombre **********[1], es decir, quien tiene la calidad de infractor de la boleta de infracción impugnada.

22. Asimismo, fue asentado por el oficial de policía, datos del propietario del vehículo detenido con motivo del acto impugnado, señalando el nombre de "A. Q. C.".

23. En ese sentido, la autoridad demandada exhibió como medios probatorios, la boleta de infracción, certificado de alcoholimetría y Apercibimiento formal, los cuales son coincidentes, con relación a que se encuentran dirigidos a la persona de nombre **********[1], no así al demandante en el presente juicio de nombre **********[1].

24. Los hechos contenidos en la boleta de infracción, tienen valor probatorio, conforme el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

25. Cabe señalar que cuando el acto impugnado consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestres, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal competente, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

26. Sin embargo, en el caso concreto, el demandante no es quien aparece en la boleta de infracción como infractor ni como propietario, ni exhibió medio prueba que acredite dicha calidad,

VERSIÓN PÚBLICA

por tanto, carece de interés jurídico para impugnar el acto impugnado.

27. Analizado y expuesto lo anterior, esta resolutora considera que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, a que se refiere el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio.

28. Respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante en el escrito de demanda, **resulta innecesario su análisis**, pues de lo contrario, su examen seria incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.

29. En el caso concreto, se considera que no se infringe derecho humano alguno, toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo, por sí mismos, no constituyen una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

30. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J 22/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION A AQUEL".**

31. Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2ª./J 98/2014 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], de rubro "**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCION JURISDICCIONAL".**

32. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 106, 107 en relación con los artículos 54 fracción II, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

[2] Consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005917.
[3] Consultable en la página 909 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de octubre de 2014, Libro 11, Tomo I, así como con número de registro digital 2007621.

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121 de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica[4], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[5], ante la presencia y firma electrónica del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

[4] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[5] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	**ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo (s) con 6 renglones, en fojas 1, 2 y 4.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 1.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **192/2026 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena